

DR 29 951

Había previsto dedicar la sesión de hoy a desarrollar algunos de los temas que se abordan en las lecciones sobre derecho constitucional comparado, pero el resultado de los exámenes de la primera prueba personal ha determinado que cambie de rumbo. La palabra que me sugiere la mayoría de los exámenes realizados es disgusto. Sinceramente el número de aquellos que han merecido la calificación de aprobado nunca ha sido tan bajo.

Desconozco con exactitud las razones del fracaso generalizado y ello me preocupa. Sin embargo, sí puedo imaginar algunas y a ellas voy a referirme. La primera y fundamental es que un porcentaje elevado de alumnos no comprende los conceptos cuyo conocimiento se exige para superar la asignatura.

La falta del hábito de lectura y el desconocimiento de la técnica del estudio son sin duda las causas primarias de esa imposibilidad de comprender las ideas formuladas en el texto. Para eliminarlas hay dos recetas que deben utilizarse conjuntamente. Una es la asistencia regular a las tutorías y la consulta profesor-tutor.

La otra la dedicación al estudio y la concentración en el estudio. Estrechamente unida a esa primera razón se encuentra la segunda que es muy simple. Se trata de la falta de dominio de la lengua.

Para estudiar una carrera no basta con hablar el idioma en el que se imparte. Hay que ser capaz de expresar exacta, correcta y claramente lo que queremos decir. Repito, hay que ser capaz de expresar exacta, correcta y claramente lo que queremos decir.

Tarea está muy difícil y que requiere muchísimo trabajo y atención. Por si fuera poco hay que adquirir el conocimiento del lenguaje específico de la ciencia o disciplina que se estudia. Para ello, es decir, para llegar a ser competentes en la utilización del castellano y en concreto del castellano que se usa para comunicarse en el ámbito del derecho, hay que leer cuanto podamos y recurrir tanto como sea necesario a la consulta del diccionario.

La tercera razón es consecuencia de las otras dos. Sin entendimiento de los conceptos ni dominio de la lengua es del todo imposible fijar, grabar, retener en la mente el contenido de la materia objeto de estudio. De ahí que cuando se intenta verter en una hoja de papel la respuesta concreta a una pregunta determinada, el resultado sea una exposición confusa e incorrectamente expresada de atismos o indicios de ideas.

No basta con decir algo que suene parecido o que tenga alguna relación con lo que se pregunta. En el campo del derecho la precisión es fundamental y no da lo mismo decir, por ejemplo, que los partidos políticos defienden el espacio político, lo cual es una idea errónea, que decir que los partidos políticos definen el espacio de lo político. En los últimos años hemos asistido a un menosprecio de la facultad de la memoria y a un rechazo total del aprendizaje memorístico.

Sin embargo la memoria constituye una gran ayuda para fijar ciertos conceptos y nociones cuya formulación, por estar muy aquilatada y por su importancia, resulta muy difícil de improvisar, sobre todo cuando el dominio del lenguaje no es el óptimo y cuando los nervios a la hora del examen nos juegan una mala pasada. Pero concretemos. La primera regla de oro para superar un examen es contestar a lo que se pregunta.

Aunque lo parezca, esto no es una peregrinada. El 90% de los suspensos se debe a que los alumnos, en lugar de responder a las preguntas que se formulan, hablan de cosas que poco o nada tienen que ver con ellas. Por ejemplo, a la pregunta partidos políticos y estado no se debe contestar dando una definición de los partidos políticos, ni indicando cuál es su naturaleza, ni contando cuál es la relación entre los partidos y el poder, porque por correctas que sean las afirmaciones realizadas sobre esos particulares, no corresponden a lo que se pregunta.

Una contestación correcta a esta pregunta sería la que narrara la historia de las relaciones entre los partidos políticos y el estado, que no es el poder, desde que aquellos, los partidos, eran facciones y estaban prohibidos hasta el momento de su inserción en el texto de las constituciones, tal y como se hace, por cierto, en las páginas 144-146 del texto o del libro Fundamentos de Derecho Político. Cuando insisto en que se conteste a lo que se pregunta, es porque también a menudo el alumno parece no entender las palabras en que se formula la cuestión. Por ejemplo, a la pregunta titulada concepto y funciones de la reforma constitucional, hay que contestar diciendo qué es la reforma constitucional y para qué sirve o qué papel desempeña, y no otra cosa.

La segunda regla de oro, que no es sino desarrollo de la primera, es evitar los rodeos, el fárrago e ir al grano, o en otros términos, separar lo principal de lo accesorio. Lo que importa son las ideas fundamentales, los conceptos básicos y lógicamente su clara y correcta exposición. Estas reflexiones, que espero mediten con tranquilidad en sus casas, me conducen lamentablemente a una conclusión que desearía que fuese equivocada y que es la siguiente.

Creo que muchos de ustedes no llegan a captar el significado exacto del idioma en que está escrito el texto, idioma que no es otro que el idioma castellano, idioma que un alumno de primero de carrera tiene el deber moral y constitucional de conocer y el derecho, el derecho de usar. El conocimiento de idioma es previo a cualquier otro conocimiento y es indispensable para adquirir cualquier tipo de conocimiento intelectual y para avanzar y profundizar en el mismo. No quiero, para terminar, que estas palabras se interpreten como una crítica desconsiderada.

Ustedes son las víctimas de unos planes de estudios insuficientes y demagógicos, de una pésima política lingüística y del desprecio que por el idioma muestran los medios de comunicación y las instancias del poder. El único remedio a tantos y tan profundos males reside, aunque sea injusto, en el esfuerzo personal de cada uno de ustedes, en la lectura detenida y abundante, en la preocupación diaria por mejorar la competencia lingüística y en el amor a nuestro idioma, que es el tesoro más noble del pensar y sentir de nuestra comunidad.

Nada más y muchas gracias.

Gracias profesor Sánchez y vamos a cerrar el tiempo de Derecho Político con un tema también correspondiente al programa de las profesoras García Atence y Fernández Miranda. El profesor titular, don Pedro Tenorio Sánchez, es el encargado de su exposición y brevemente nos va a explicar en qué consiste el Poder Judicial. El tratamiento del Poder Judicial es una de las cuestiones centrales del derecho constitucional, sin perjuicio de que se estudia en posteriores cursos de la carrera, singularmente en Derecho Procesal.

Dentro de lo que se llama Poder Judicial hay que distinguir entre la función jurisdiccional y la función de gobierno y administración de la propia jurisdicción. Es decir, dentro de lo que se llama en sentido amplio el Poder Judicial, se incluye todo el conjunto de jueces y magistrados que ejercen la función jurisdiccional del Estado, es decir, que declaran el derecho jurisdiccio, declaran el derecho en el caso concreto resolviendo los litigios que se plantean bien entre los ciudadanos entre sí o bien entre los ciudadanos y la administración pública. Esta declaración del derecho en el caso concreto se hace por parte de jueces profesionales, inamovibles, responsables y sujetos solamente al imperio de la ley.

Es importante subrayar este último rasgo, es decir, que esa declaración del derecho en el caso concreto se hace por esos magistrados y jueces independientes, sometidos solamente al imperio de la ley, porque esto sirve para distinguir la noción de función jurisdiccional de la noción de función ejecutiva, que corresponde a otro complejo orgánico de los Estados, que es la administración pública. La administración pública declara el derecho en el caso concreto, incluso en algunos casos puede haber alguna confrontación, alguna suerte de resolución de situaciones litigiosas, pero en todo caso no asistimos al ejercicio de esa función por parte de magistrados independientes. Y efectivamente, incluso en el derecho comparado, encontramos en el marco de la teoría del Estado, del Estado democrático liberal, algunos autores, nada menos que en la Escuela de Viena, Kelsen o Merkel, que no distinguían entre función ejecutiva y función jurisdiccional.

Es por lo tanto esencial la comprensión de que para el ejercicio de la función jurisdiccional debemos encontrarnos ante magistrados independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la ley. Ahora bien, si hemos sostenido esto, cabe plantearse otra cuestión, porque hemos hablado antes de el gobierno del Poder Judicial. ¿Es que existe un Poder Judicial como un conjunto jerárquico? No, no existe entre los juzgados y las audiencias y el Tribunal Supremo una relación jerárquica.

Existe un sistema de recursos limitado que nos permite ir acudiendo a las instancias superiores, pero no existe subordinación jerárquica entre los distintos órganos del Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional. Y con eso entramos en la otra gran cuestión que plantea el Poder Judicial, que es la comprensión de lo que es el Consejo General del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial no tiene funciones jurisdiccionales, no resuelve litigios, sino que tiene la función de gobierno de la magistratura.

Es el órgano que encabeza la función de administración de la jurisdicción. Es el órgano que selecciona los magistrados, que procede a los ascensos, que ejerce la facultad disciplinaria, si ello fuera necesario, pero nunca sustituye o enmienda a los jueces y tribunales sometidos a él en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no quiere decir que este Consejo General del Poder Judicial sea un órgano que tenga poca importancia.

Hay que reconocer que ha habido épocas en el Estado Democrático Liberal, largos periodos de tiempo, en el que no existía un órgano independiente o tendencialmente independiente para el gobierno de la magistratura. Sin embargo, esto es una institución que asoma con éxito al constitucionalismo a partir de la Segunda Guerra Mundial. ¿Qué características presenta nuestro Consejo General del Poder Judicial? Es una institución que ha sido discutida en su composición en el quizá ya mediano periodo de vigencia de nuestra Constitución.

Y ello por lo siguiente, porque en una primera fase, la ley orgánica del Consejo General del Poder Judicial interpretó la Constitución, en su artículo 122, en un sentido que desde luego se correspondía con el espíritu de la Constitución y casi nos sentiríamos tentados a decir con una interpretación sistemática de la misma, que consistía en que parte del Consejo de los miembros de los vocales del Consejo General del Poder Judicial eran elegidos por los jueces y magistrados, por los propios jueces y magistrados. Ahora bien, esto fue contemplado por los gobiernos socialistas que tenían la mayoría absoluta como una excepción al principio democrático. Se preguntaban por qué no llevar a la composición de ese Consejo General del Poder Judicial la mayoría que se tenía en las cámaras y con la ley orgánica del Poder Judicial de 1985 se rectifica la composición del Consejo General del Poder Judicial, de tal forma que en lo sucesivo la totalidad de los vocales del Consejo General del Poder Judicial sería nombrada por una mayoría reforzada, una mayoría cualificada por las Cortes Generales.

La mitad, 10 por el Congreso de los Diputados, la otra mitad, 10 por el Senado, en ambos casos por una mayoría reforzada, pero todos ellos por ambas cámaras. Se respetaba la literalidad de la Constitución porque la Constitución no había dicho que los vocales que venían siendo ejercidos, elegidos por la magistratura, fueran elegidos por jueces y magistrados, sino que decía entre jueces y magistrados. Es verdad que probablemente estaba implícita en esa expresión, el entendimiento de que debía de ser un órgano de autogobierno de la magistratura, pero se salvaba la literalidad de la ley.

Y así, efectivamente, el Tribunal Constitucional, en su resolución, del que hasta hace poco había sido el único conflicto entre poderes que se había planteado ante el Tribunal Constitucional, estimó que era correcta esa interpretación de la Constitución. Con todo, es una interpretación de la Constitución que ha sido uno de los puntos más discutidos entre nuestros partidos políticos. Y para terminar la revista de este viernes, contamos con la intervención del catarático de Derecho Natural, don Benito de Castro Cid, quien va a reflexionar sobre las características más destacadas del positivismo jurídico, que junto al yosunaturalismo, es una gran corriente doctrinal que ha dominado el horizonte del pensamiento jurídico durante los dos últimos siglos.

Oigamos al profesor Castro Cid. Buenas noches. Buenas noches.

En la charla del pasado día 8 de marzo, comenté algunos de los aspectos y de las vicisitudes más relevantes del yosunaturalismo. Como se recordará, esta actitud o corriente de pensamiento jurídico, presente a lo largo de toda la historia conocida, ha tenido muy diferentes manifestaciones concretas, pero se ha caracterizado siempre, sobre todo, por afirmar la existencia de unos principios o valores jurídicos supraempíricos, que actúan como guía y como contraste crítico de las leyes establecidas en cada caso por los gobernantes. Hoy vamos a recordar brevemente los rasgos del positivismo jurídico, la otra gran actitud o corriente doctrinal, que junto al yosunaturalismo, y casi siempre empugna con él, ha dominado el horizonte del pensamiento jurídico durante las dos últimas centurias.

Así tendremos una visión completa del panorama, ya que el yosunaturalismo y el positivismo jurídico constituyen las dos únicas alternativas teóricas radicales por las que puede optarse, tanto en el terreno de la caracterización conceptual del derecho, como, sobre todo, en el de la doctrina acerca de los factores que determinan la legitimación o justificación de las normas jurídicas positivas. Este tema del positivismo jurídico es analizado muy sumariamente dentro de la lección 31 del libro de texto recomendado, al explicar la situación de la doctrina yosunaturalista durante los siglos XIX y XX. La brevedad de la referencia que se hace en dicho libro queda justificada si se tiene en cuenta que el objeto central y casi único de la segunda parte del curso es el yosunaturalismo.

En esa medida, la consideración del positivismo jurídico se reduce a su presentación como contrapunto y término de contraste del yosunaturalismo. Sin embargo, desde el punto de vista del conocimiento de las grandes alternativas que se ofrecen a la pretensión de construir una explicación general del derecho, al positivismo jurídico le corresponde una posición tan relevante como el yosunaturalismo. Por eso, parece razonable que le dediquemos al menos todo el tiempo de una sesión para compensar así la atención casi exclusiva que se dedica a la doctrina yosunaturalista en las trece primeras lecciones de la segunda parte del libro de texto.

Lo primero que hay que tener en cuenta al hablar del positivismo jurídico es que, si bien no es una escuela compacta ni una corriente de pensamiento propiamente dicha, como se advierte reiteradamente, constituye un posicionamiento o actitud doctrinal que ha tenido una presencia constante a lo largo de toda la historia. En efecto, como demuestra la doctrina de varios de los sofistas, ya en el siglo quinto antes de nuestra era había pensadores que afirmaban que en cada ciudad-estado era derecho lo que establecían los gobernantes y que las leyes de éstos eran las que decidían lo que era justo o injusto. No obstante, también es cierto que el momento de máximo esplendor de la actitud positivista ha coincidido con los siglos XIX y XX y, en esa medida, resulta explicable que habitualmente se piense que el positivismo jurídico es una forma de pensamiento exclusiva de los dos últimos siglos.

Es legítimo, por tanto, que cuando se quiere explicar qué es y qué significa el positivismo jurídico se centren los análisis en las distintas manifestaciones aparecidas durante los siglos XIX

y XX. Este camino es precisamente el que voy a seguir yo también ahora, pero no sin llamar la atención una vez más sobre el hecho de que este positivismo, aunque sea el más característico y el más conocido, no es ni el primero, ni el único, ni probablemente el último. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el positivismo jurídico decimonónico surgió como reacción contra varios presupuestos y planteamientos del justnaturalismo racionalista, justnaturalismo que había predominado durante los siglos anteriores y cuya exposición se recoge en las lecciones 29 y 30 del libro de texto.

Y eso provocó que uno de los rasgos más visibles del positivismo jurídico fuera precisamente su oposición al modelo racionalista de conocimiento, es decir, al racionalismo epistemológico, y su oposición también a la correspondiente visión metafísica del derecho. Por contra, el positivismo jurídico se adhirió al empirismo y a la defensa de la positividad del derecho. Dentro del primer aspecto, adherencia al empirismo, proclamó que no hay más conocimiento verdadero que aquel que procede de la experiencia inmediata de los fenómenos y de las relaciones que unen a unos fenómenos con otros.

Por eso, afirmó también, sólo puede hacerse ciencia en relación con los datos reales físicos o psíquicos que proporciona la experiencia. Y dentro del segundo aspecto, afirmó que no hay más derecho que el derecho real y que el único derecho real es el dado positivamente en la historia, es decir, el contenido en las leyes que están vigentes en las distintas sociedades. Estos datos son los rasgos característicos generales del positivismo jurídico.

Repito, por un lado, la tesis de que la ciencia o conocimiento jurídico fiable es el que se desarrolla a partir del contraste experiencial. Por otro, la afirmación de que no hay más derecho propiamente dicho que el positivo o vigente en cada sociedad. Sin embargo, las manifestaciones concretas de la actitud positivista en el campo del pensamiento jurídico han sido muy variadas, sobre todo porque, al identificar los datos o hechos que determinan y constituyen el derecho real, o derecho propiamente dicho, los diferentes autores se han pronunciado a favor de realidades muy distintas.

Y este hecho obliga a distinguir varios tipos de positivismo jurídico. Así, siguiendo a un autor alemán, Heinrich Henkel, puede hablarse de tres grandes manifestaciones del positivismo jurídico. La naturalista, la conceptualista y la normativista.

Veamos brevemente qué es lo que caracteriza a cada una de estas manifestaciones. Uno, el positivismo jurídico naturalista. Este se define porque sostiene que el elemento o factor determinante del derecho es una realidad o hecho natural.

Por ejemplo, las costumbres sociales, es decir, las reglas de comportamiento manifestadas fácticamente dentro de la sociedad. Y, en ese sentido, se está hablando de un positivismo jurídico naturalista de carácter sociológico, puesto que el contenido de las normas jurídicas que constituyen el derecho positivo no hace más que reproducir las distintas reglas sociales que dirigen el desarrollo de las relaciones entre los hombres. Pero otros autores afirman que la realidad o hecho natural determinante del derecho es el conjunto de ideas o valoraciones que

predominan en cada sociedad, de tal modo que sólo puede considerarse derecho, derecho verdadero, derecho auténtico, a las normas que llegan a ser aceptadas y reconocidas como tales por los propios miembros del grupo social.

Este sería un positivismo jurídico natural de signo otalante psicológico. Y ha habido también pensadores que han sostenido que la realidad social que define y determina el derecho positivo son las necesidades o intereses vitales que ese derecho debe resolver mediante su regulación. Será derecho aquella regulación que satisface adecuadamente las necesidades que viven los hombres en el marco de sus relaciones sociales.

Este sería un positivismo jurídico naturalista de carácter teleológico, es decir, un positivismo jurídico definido por su orientación a la finalidad que cumple dentro de la organización social, finalidad que consiste, como acaba de señalarse, en la satisfacción de las necesidades e intereses vitales de los hombres. Estas serían las tres manifestaciones principales de esa primera gran manifestación ocurriente que es la del positivismo jurídico naturalista. 2. El positivismo jurídico conceptualista.

Esta línea doctrinal se caracteriza porque afirma que el derecho consiste ante todo en una estructura de categorías conceptuales y que esas categorías o conceptos se obtienen siguiendo el método constructivo de la lógica racional. Así pues, la realidad primaria del derecho, según este punto de vista, está constituida por un conjunto de conceptos desde los que, mediante deducción lógica, se derivan las proposiciones jurídicas normativas y las decisiones relativas a los casos concretos elaboradas por los órganos jurisdiccionales. El derecho es una realidad lógica dotada de fuerza inmediatamente ordenadora.

En cuanto tal, esa realidad, ese derecho, se constituye en objeto de la ciencia, de tal modo que ésta, la ciencia, se desarrolla como dogmática jurídica. Esta es la doctrina central del positivismo conceptual o conceptualista. Había una tercera gran manifestación del positivismo jurídico, decíamos al principio.

Es el que, bajo el número 3, vamos a considerar con el epígrafe de el positivismo jurídico normativista. Esta orientación del normativismo se distingue por sostener la tesis de que el derecho positivo, que como sabéis, según lo que estamos diciendo, es el único derecho real para toda la doctrina positivista, ese derecho positivo se identifica con el conjunto de normas o disposiciones jurídicas que están vigentes en un espacio jurídico determinado. Esas normas son la única realidad jurídica relevante y han de ser, por tanto, el único objeto de atención de la consideración científica, puesto que ellas son las únicas que son susceptibles de ser tratadas científicamente.

A su vez, este positivismo jurídico normativo ha tenido dos manifestaciones destacadas, por un lado el legalismo y por otro lado el formalismo. El positivismo jurídico normativista legalista, representado paradójicamente por los seguidores de la escuela francesa de la exégesis, sostiene la tesis de que derecho y ley son términos equivalentes, puesto que no hay más derecho que el establecido en las leyes creadas por el legislador estatal. Así pues, la existencia

del derecho está vinculada a su dependencia del poder de un Estado soberano, y ese Estado es quien, de forma directa o indirecta, crea el derecho, sostiene el derecho, impone el derecho a los súbditos.

No hay ningún derecho, según esta doctrina, fuera de la ley, ni hay ninguna ley jurídica que haya nacido fuera del campo reservado a la iniciativa a la soberanía del Estado. Por su parte, el positivismo jurídico normativista formalista, encarnado principalmente en la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, identifica a éste, al derecho, con el conjunto de normas jurídicas que están dotadas de validez por haber sido creadas según las formalidades establecidas en las correspondientes normas orientadoras de rango superior. Y en ningún caso es relevante para definir al derecho, para determinar qué es derecho y qué no es derecho, el saber cuál es su contenido, ni cuál es la relación que ese derecho tiene con cualquier tipo de exigencias valorativas.

Las normas constituyen, por lo demás, el objeto central y único de la consideración científica, ya que esta consideración se limita al conocimiento e interpretación de el derecho que es, sin que le corresponda en absoluto ocuparse nunca de el derecho que debe ser. Así pues, el positivismo jurídico normativista, en cualquiera de sus dos versiones principales, afirma que la distinción entre lo que es derecho y lo que no lo es ha de basarse exclusivamente en datos verificables, no en consideraciones de tipo teleológico o deontológico, como pueden ser los objetivos políticos o las exigencias de la justicia. Y esos datos se encuentran siempre en el hecho de que los preceptos jurídicos hayan sido o no establecidos por los órganos competentes y de acuerdo con el procedimiento prefijado en otros preceptos de superior jerarquía normativa.

A través de esta sumaria exposición de las notas más características de las diferentes manifestaciones del positivismo jurídico, el naturalismo, con sus tres versiones, el conceptualismo y el normativismo, este último en sus dos líneas de desarrollo que acabamos de señalar, ha podido comprobarse cómo esta actitud o corriente doctrinal es la que ha llegado a poner en evidencia que la positividad o facticidad es un elemento constitutivo y por tanto indefectible en la existencia del derecho. Consecuentemente, ese elemento no puede ser eliminado de los diversos tipos de explicación científica o científico filosófica del mismo. Pero al mismo tiempo, el positivismo ha contribuido a falsear la imagen del derecho, por cuanto ha pretendido caracterizarlo sin reconocer la importancia que corresponde a otros elementos que forman parte también de su real modo de ser.

La idea típicamente positivista de que el derecho queda adecuadamente representado cuando se lo identifica con las normas jurídicas establecidas por los gobernantes en un determinado ámbito jurídico político es errónea. Nunca el derecho ha sido solamente eso. En la existencia específica del derecho, es decir, en la existencia del derecho como tal derecho, ha de estar presente también la dimensión valorativa o deontológica.

En cuanto realidad creada dentro del ámbito de operatividad de la razón humana, el derecho

está basado siempre en juicio de valor y está referido en sí mismo a principios ideales valorativos. Por consiguiente, cualquier intento de explicarlo como una realidad histórico positiva pura, desvinculada de cualquier tipo de subordinación a principios éticos jurídicos ideales, es una caracterización incompleta e inexacta, puesto que la dimensión metapositiva forma parte de la realidad existencial del derecho con idéntica intensidad y con el mismo rango que sus dimensiones de facticidad y normatividad. Así pues, la explicación del positivismo jurídico, al reducir la realidad del derecho a sus aspectos de historicidad y de positividad, eliminando el componente de idealidad o trascendencia, ha de ser considerada como una explicación parcial y, por tanto, como una explicación insuficiente.

En cualquier caso, esta breve referencia a las principales manifestaciones del positivismo jurídico puede contribuir a consolidar una idea muy importante, la idea de que esas doctrinas yusnaturalistas que constituyen el centro de atención del temario de esta segunda parte del curso no son la única salida posible para dar una explicación científica del derecho. Junto a ellas existen otras doctrinas que, desde su inspiración positivista, han contribuido también al logro de una visión cada vez más comprensiva de la realidad del fenómeno jurídico. Y si esta idea llega a estar clara para todos, mis palabras habrán conseguido el objetivo que se propone.

Con la intervención del Catedrático de Derecho Natural Benito de Castro Cid hemos llegado al final de la revista de Derecho que esperamos haya sido de su interés. Dentro de una semana volveremos una vez más con todos ustedes para ofrecerles una nueva entrega de la revista dedicada al segundo curso de la carrera. Hasta entonces nos despedimos aquí.

En nombre de Jesús Cedier, que estuvo en el control de sonido, y de Charo López de Haro ante el micrófono, les agradecemos la atención prestada un día más. Ahora, si lo desean, les dejamos con el informativo universitario. Feliz fin de semana a todos y muy buenas noches.